

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2006-256-0 EJECUTIVO SINGULAR de INVERSIONES GLP S.A.S ESP contra PEDRO FACUNDO LIZARAZO NAVAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0031 del expediente digital, el Despacho dispone:

En memorial adosado en el PDF0030 presentado por la apoderada de la parte demandada, solicita la actualización de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisando el expediente, se advierte que a pesar de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso, en el numeral cuarto del acta de la audiencia llevada a cabo el pasado 13 de octubre de 2020¹, es claro que las mismas mediante oficio No. 0456 del 18 de noviembre de 2020², se dejaron a disposición del proceso **EJECUTIVO No. 2007- 0059 de LUIS ARMANDO LIZARAZO NAVAS contra PEDRO FACUNDOLIZARAZO NAVAS**, que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL COLEGIO, CUNDINAMARCA**, en razón al embargo de remanentes comunicado por ese Despacho, por oficio No. 1174 del 1° de diciembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, no es dable a este Juzgado expedir actualización de oficios de levantamiento de medidas.

Ahora bien, si la togada pretende la cancelación de las cautelas, su peticorio debe dirigirlo al Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio, despacho a cargo del cual se dejaron a disposición las mismas.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF013

² Cuaderno Principal, PDF014

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a55fc3edcd3104554a90686f34c5eda7fb5b72055ab84580dde1a1bf2e7fc7**

Documento generado en 23/02/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012017-00270-00 VERBAL de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ y OTROS. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0156 del cuaderno de medidas cautelares del cobro de condena, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, visible en el PDF0155.

De igual manera, en cuanto hace a la petición obrante en PDF 158, la apoderada deberá estarse a lo resuelto en auto de 6 de febrero de 2023, obrante en el PDF 149, mediante el cual ya se dispuso la comisión solicitada.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d447baa872553a042b71df586c2b7977169a5d4341cbf8b41acee5fb45de99**

Documento generado en 23/02/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012018-00115-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS contra CORONA INDUSTRIAL S.A.S., y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0174 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el auxiliar de la justicia **Marco Tulio Escobar Rincón** y que reposa en los PDF'S 0171 a 0173 del plenario, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.
2. En vista de que la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 0642 de 3 de octubre, 0789 de 8 de noviembre, 920 de 13 de diciembre de 2022 y 044 del 27 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó que allegara digitalizado y con destino a el presente asunto el expediente No. 2014-021-1 decretado como prueba trasladada y el cual se requiere con suma urgencia para continuar con el respectivo trámite procesal, por secretaría requiérase a la precitada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta a dichas misivas y allegue el aludido proceso. Oficiese.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>24 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f06781c1fb31ca5194ff374889ed263d43b23158d894d6a0c2960c0de6f13**

Documento generado en 23/02/2023 11:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00148-00 ORDINARIO LABORAL de EMIGDIO DE JESUS GONZALEZ contra TRANSPORTES VELOSIBA Y OTRO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0127 del cuaderno principal del expediente digital, éste despacho dispone:

En atención a que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS”, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 732, 871 y 039 del 24 de octubre, 29 de noviembre de 2022 y 26 de enero de 2023, respectivamente, por secretaría requiérase a dicha corporación, a efectos de que dentro del término judicial de quince (15) días, brinde respuesta a las misivas remitidas por esta Sede Judicial adviértase que la renuencia lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Oficiese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f4ca97d549019030369a786bdcefdac78c89825653f061f4b4fa96539691**

Documento generado en 23/02/2023 11:58:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-069-0 ORDINARIO LABORAL de ADIEL MORALES BARRIOS, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO y JHONATAN DAVID MORALES CARDOZO contra INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S. (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0048 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado resuelve:

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada Industria Proservitec S.A.S., identificada con Nit. 900-446-587-0 ubicado en la Calle 52 No. 9 - 27 del municipio de Soacha–Cundinamarca, decretada en auto de 15 de noviembre de 2022, se comisiona al Alcalde¹ a quien se autoriza para designar secuestro. Téngase en cuenta la inembargabilidad de bienes prevista en el artículo 594 del C.G.P. y el límite de la medida señalado en auto adiado 1° de noviembre de 2022². Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 **de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

¹ Ley 2030 de 2020

² Cuaderno Medidas Cautelares, PDF004

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde76812dfa99a825535bc5a0dcd84d02c0fb91134ed3a36772654a410cb09e**

Documento generado en 23/02/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-069-0 ORDINARIO LABORAL de ADIEL MORALES BARRIOS, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO y JHONATAN DAVID MORALES CARDOZO contra INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S. (Medidas Cautelares).

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0048 del cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha, adosado en el PDF 0048 del proceso, el mismo déjese a disposición de las partes.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368428d929c0e166094e4003bfc49b5891ceb948a7a45b20d49afd68d20eec6**

Documento generado en 23/02/2023 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012019-00074-00 VERBAL DE PERTENENCIA de FRANCY VANEGAS VELÁSQUEZ y OTROS contra BIENES Y COMERCIO S.A. y OTROS.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0139 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de traslado de la aclaración del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia **Marco Tulio Escobar Rincón**, venció en silencio.
2. De otra parte, en cuanto al memorial adosado en el PDF0138 del plenario, signado por la abogada de la parte demandada, a través del cual manifiesta que descorre el traslado de la aclaración de dictamen presentado por el perito Marco Escobar, sea menester indicarle que dicha oportunidad se encuentra fenecida.

Sin embargo, se le pone de presente a la togada que conforme lo prevé el artículo 228 y 231 del Estatuto Procesal, el perito Marco Tulio Escobar, deberá comparecer a rendir interrogatorio a la audiencia prevista para próximo 21 de marzo de 2023, en la que contará con la oportunidad de interrogarlo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fed67e4e3fef76d41850756fa98937e4fe9d094911b5adc234f79883fb7a74**

Documento generado en 23/02/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MÉNDEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0140 del plenario digital, el despacho dispone:

Como quiera que la AFP Colfondos, no ha entregado contestación a los oficios Nos. 0459, 0572, 0612, 0754, 896, y 0048 de fechas 12 de julio, 18, 21 de agosto, 28 de octubre, 5 de diciembre de 2022 y 30 de enero de 2023 , por secretaría requiérase de nuevo al referido fondo de pensiones, para que brinde respuesta a lo pedido en dichas comunicaciones, esto es, realice el cálculo actuarial de la demandante Mónica María Peñaloza Espejo, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas del artículo 44 del C.G.P.

A su vez, también remítanse los oficios a la parte demandante y demandada, para que conforme se dijo en el numeral décimo primero de la audiencia adiada 30 de junio de 2022, adelante las gestiones ante el Fondo de Pensiones Colfondos, en procura de la elaboración del cálculo actuarial mencionado.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>24 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f91978c29aada8f1f8a8258178c012ba873435e49f0f0264e065ee3afc1660**

Documento generado en 23/02/2023 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO No. 25754310300120210004100 de ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I. DISCERCOLGROUP LTDA, hoy DISCERCOL GROUP S.A.S.

Encontrándose el proceso para continuar con el desarrollo de la tacha de falsedad incoada por el abogado de la parte demandada, cuyo impulso se ordenó impartir en audiencia anterior, observa este Juzgado que por tratarse de un proceso ejecutivo el trámite del mismo se encuentra regulado en lo normado en los artículos 270 y 443 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señalan:

“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y **en los de ejecución deberá proponerse como excepción.***

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba” (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)}

De acuerdo con las normas citadas en precedencia, es claro que, a la tacha de falsedad en procesos de ejecución, debe impartírsele el trámite de una excepción, por tanto, es imperativo enderezar el trámite y hacer el respectivo control de legalidad¹ con miras a evitar cualquier vicio que configure alguna nulidad o irregularidad.

¹ **Artículo 132. Control de legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, se correrá traslado de la tacha de falsedad planteada por la parte ejecutada conforme la normativa citada en líneas atrás, por el mismo término con que se cuenta para descorrer el traslado de las excepciones, haciendo la claridad y precisión que dicho interregno de tiempo, solo guarda relación con los hechos de la tacha y, en estricto sentido, para solicitar las pruebas que, de igual manera, se relacionen con la tacha de falsedad.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, del escrito de tacha de falsedad, de conformidad inciso 4° del artículo 270 Ibidem.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 <u>de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe91e141ee4c19ab2a749cc852afa8c0a1862785372129b8cc40cfe05f1ae1e**

Documento generado en 23/02/2023 12:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00176-00 DIVISORIO DE SEGUNDO MARTIN GOYENECHÉ CALDERÓN y OTROS contra JONATHAN JAIR GONZÁLEZ GOYENECHÉ y WILLIAM FERNANDO FRANCO GOYENECHÉ

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0034 del cuaderno principal, el Juzgado resuelve:

Téngase en cuenta y agréguese al plenario, el Despacho Comisorio devuelto y sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha, adosado en el PDF 0033 del proceso, el mismo déjese a disposición de las partes.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble situado en la calle 3 No. 21-13, Lote 3, Manzana 21 del Barrio Ciudad Latina del municipio de Soacha, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-41070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 21 de abril de 2023.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec175dc89aa65418bbd776a128fbd56bc324cb877ebcdc4922d04cfe43df472**

Documento generado en 23/02/2023 12:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-014-00 ORDINARIO LABORAL de JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA contra CONSTRUCCIONES JR S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF0101 del expediente digital, el Juzgado dispone:

En atención a que para el día de hoy, 23 de febrero de 2023, se encontraba fijada fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, en memorial que obra en PDF 94, el apoderado de la parte demandante manifiesta que aún no se ha practicado el dictamen por cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que, adicionalmente, en memorial que obra en PDF 100 el apoderado de la parte demandada solicita el aplazamiento de la misma, por igual razón y, además, porque no se ha dado respuesta completa a las pruebas documentales, procede el despacho a reprogramarla y para tal fin se fija la hora de las **9:30 a.m. del 22 de junio de 2023**, para realizar la audiencia referida en líneas anteriores. Las partes deberán estar atenta a la práctica y recaudo de las pruebas restantes. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 **de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2204cfde6acf3d8c215cec3a75852c525457a102a7fcc781b2655b7bf7613f53**

Documento generado en 23/02/2023 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00143-00 ORDINARIO LABORAL de YILMAR OSWALDO ESCOBAR CHARA contra EXPOCERAMICA S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0044 del plenario digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y agréguese al plenario, la respuesta allegada por parte de la representante legal de Expoceramica S.A.S., adosada en el PDF0043 a través de la cual informa que en los archivos de la sociedad demandada, no constan registros del demandante, por tanto, no es dable informar la ARL, EPS y Caja de Compensación a la cual está o estuvo afiliado el señor Escobar Chara.
2. De otro lado, requiérase al extremo actor, para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta al oficio No. 0049 del 30 de enero de 2023, es decir; informe a esta Sede Judicial, a qué ARL, EPS, AFP y Caja de Compensación se encontraba vinculado al momento de la relación laboral. **Ofíciense.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 24 de diciembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a8b9962ebc0c1975e347df8bc3e2da1659397abda5ede2cedfb56c729fa2c3**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00158-00 ORDINARIO LABORAL de WILLIAM HERNANDO SEPULVEDA CAVANILLA contra PLASTILENE S.A.S. Sociedad absorbente de VINIPACK S.A.S.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0045 el del expediente digital, el Juzgado resuelve:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al proceso la respuesta allegada por parte de la AFP Porvenir, visible en los PDF'S 0042 a 0044 del plenario.
2. Dado que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección no ha dado respuesta al oficio No. 0052 de 31 de enero de 2023, por secretaría requiérase a la precitada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta al contenido de dicha comunicación. **Ofíciense**
3. Por último, en atención a que las partes del proceso no han allegado la información requerida en el numeral V de la audiencia adelantada el pasado 30 de enero de 2023, esto es, indicar a este Despacho a cuál ARL, EPS y Caja de Compensación se encontraba afiliado el demandante al momento de la relación laboral, por secretaría requiérase a dichos extremos del litigio, para que dentro del mismo término indicado en el numeral anterior, den cumplimiento a lo solicitado. **Comuníquese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd5a739e61566f4744d2ea563f7b63b6ebd0912d942d754506f32f4b417eaba**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No.257543103001-2022-00213-00 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra LUDIVIA CALDERON SANABRIA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0029 del expediente digital, el Despacho dispone:

Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de la demandada Ludivia Calderón Sanabria ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* a **Rodrigo Borrero Patrana**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **24 de febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cad5b2f793bc744d6b26592bae80262ada39ac14e273efd6fda2cc8cef9264**

Documento generado en 23/02/2023 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: REORGANIZACIÓN No. 2022-00242 PROMOVIDO POR CENTRO
COMERCIAL UNISUR P.H.**

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por COMUNICACIONES JRCS S.A.S contra el auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el trámite de Reorganización promovido por el Centro Comercial Unisur P.H.

EL RECURSO

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que en archivo digital No. 088, Comunicaciones JRCS S.A.S presentó recurso de reposición en contra del referido auto, argumentando que el promotor del presente asunto incumple los siguientes aspectos **i)** los estados financieros que fueron a portados con la solicitud correspondientes a los años 2019,2020,2021 y los cinco cortes correspondientes a las calendas del 2022, no se encuentran acompañados con el acta de aprobación de la asamblea respectiva, razón por la cual no hay certeza jurídica de que los mismos fuesen aprobados por los asambleístas para que tengan eficacia legal, además de ello, precisó que inspeccionada el acta 039 del año 2021, en especial el punto 6 mediante el cual se sometió a consideración la aprobación de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2019, de conformidad con el *quorum* registrado los mismos no fueron admitidos, y para los de la calenda 2020, indicó que el acta respectiva se anotó que ;"El presidente de la asamblea aclara que la asamblea ya decidió hacer una Auditoria Externa para los Estados Financieros desde el año 2017 hasta el 2020, este punto será sometido a consideración cuando tengan los resultados de la auditoria. **ii)** Que el representante legal de la copropiedad no se encuentra facultado para incoar el presente trámite, toda vez que segunda cuenta el acta de asamblea del 4 de marzo de 2022, se autorizó al Consejo de administración para ello; y **iii)** considera que en la

memoria explicativa se invocaron como causas para estar en estado de insolvencia el proyecto fallido de ampliación y la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, en su sentir los argumentos elevados obedecen a una falta de motivación toda vez ,que al examinar las motivaciones anotadas en el acta No 041 de 2022, se divisa una “*sombrilla jurídica*” para impedir medidas cautelares en contra de la propiedad horizontal y iv) que cursa proceso en ésta sede judicial bajo el radicado 2022-0096 de impugnación de actas de asamblea realizada el 4 de marzo de 2022, y entre los puntos allí alegados como se encuentra que el representante legal no se encontraba reconocido por la Alcaldía de Soacha, y que dentro de la convocatoria, ni en el orden del día se encontraba contemplado someter a votación que la copropiedad iniciara proceso de reorganización empresarial, entre otras anomalías que denuncia sucedieron en dicha reunión y consignadas en el acta allí atacada, por lo que las decisiones allí adoptadas van en contra vía de la ley 1116 de 2006 y la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto solicitó revocar el auto del 3 de noviembre de 2022.

TRASLADO

Dentro de término concedido el Centro Comercial Unisur P.H., refirió que el acta 041 del 4 de marzo de 2022, fueron aprobados los estados financieros de los años 2020 y 2021; que si bien es cierto, que de conformidad con las normas NIIF los mismos deben ser presentados de manera comparativa para su aprobación, por regla técnica contable y jurídica la aprobación también se hace de manera comparativa y que si lo pretendido es discutir la aprobación comparativa cuenta con otras vías judiciales para realizarlo, que el juez concursal realizó el estudio de la solicitud conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 de 2020, el cual señala que será de responsabilidad directa de los firmantes la información radicada.

Frente a la censura realizada por la aprobación de la solicitud de reorganización, indica que la apreciación del recurrente es inexacta en tanto en el acta de 041 del 4 de marzo de 2022, el 70.76 aprobaron la “*inserción de la copropiedad al trámite concursal*”, que el hecho que el recurrente hubiese manifestado su postura negativa no es óbice para concluir que tal punto no fue aprobado.

En lo relativo a la falsa motivación, aduce que es el deudor quien conoce sobre su situación financiera, que en la misma asamblea se determinó la necesidad de solicitar el proceso como herramienta de protección del crédito, el cual incluye el crédito del recurrente, con el objetivo de poder responder a todos los miembros mediante una eventual formula de pago; referente a la aseveración de “*sombrilla jurídica*” indica que el presente trámite busca todo lo contrario de conformidad con los preceptos legales

de la Ley 1116 de 2006, esto es, para proteger el empleo, evitar una mayor crisis económica de la unidad de negocio, y salir a pagar las obligaciones graduadas y calificadas en condiciones admisibles, con la anuencia de los acreedores, que si se tienen observaciones frente a la sabana de créditos presentada, cuenta con la oportunidad de interponer las objeciones en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en lo que respecta a la impugnación del acta de asamblea se limita a informar que es claro que el recurrente “discute”, las consideraciones planteadas y aprobadas por la asamblea de manera mayoritaria, por lo que pidió desestimar la censura interpuesta.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho que la decisión recurrida no será objeto de modificación en atención a que los argumentos esgrimidos por el ejecutante no son suficientes para que este estrado judicial considere viable reconsiderar la admisión del proceso de reorganización del Centro Comercial Unisur P.H.

2. Frente al primer reclamo de la recurrente, debe decirse que el capítulo ii, artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, establece los documentos que deben aportarse con el trámite así:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicione, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

Parágrafo. *Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo*

del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

En adición, con ocasión a la emergencia sanitaria generada a nivel mundial por el Covid-19, el Gobierno Nacional en aras de mitigar el impacto negativo frente a los comerciantes expidió diferentes Decretos mediante los cuales se pretendió contrarrestar tal situación, para el caso en concreto se tienen los Decretos 560 de 2020 y 772 de 2020, por los cuales “*se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica*”.

Ahora, atendiendo que la solicitud de reorganización se solicitó con ocasión a los precitados Decretos, y durante su vigencia, esto es, 31 de diciembre de 2022, y atendiendo que la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2022, como da cuenta el Pdf 022, el Despacho pone de presente al libelista que la calificación de la admisión se realizó con en base en ellos y, además, en lo preceptuado en el artículo 2 Decreto 772 el cual establece que:

*“(…) ARTÍCULO 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. **El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.** Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.(…)” (Se subraya)*

Así las cosas, en sentir de este despacho los documentos arrimados con la solicitud de inicio del trámite, así como los requeridos con ocasión a la inadmisión realizada mediante proveído del 3 de octubre de 2022- Pdf 0025-, cumplen a cabalidad con los requeridos. De donde emerge la improsperidad de la censura elevada por el recurrente, además de ello, si bien se enuncia una falsa motivación en las circunstancias que llevaron a la copropiedad a incoar este trámite, al respecto cabe

resaltar que sobre dichos aspectos solo tiene conocimiento el deudor y no se allegó al plenario prueba alguna que permita contradecir lo dicho por el promotor.

Finalmente, en atención a lo postulado por el recurrente, mirado en su contexto, se entiende, que éste alega irregularidades en el acta 041 del 4 de marzo de 2022, la cual además se encuentra demandada al interior del proceso 2022-096, que también conoce esta sede judicial, debe decirse, que en razón a ello, no es dable para esta Juzgadora determinar en este escenario el cumplimiento o no de los requisitos de convocatoria de la asamblea de propietarios para la calenda del 2022, pues, es en ese proceso donde debe ventilarse lo propio frente a tal asamblea.

Por lo expuesto se mantendrá, la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme ingresen las diligencias para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 24 de **Febrero de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **021**

Secretaria,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1631388e152937ee0493bc24e5c55d70349469cd508c443c7b196022836298**

Documento generado en 23/02/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00244-00 EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTURA –ANI contra ANA MABEL HERNANDEZ DE ALVARADO y herederos indeterminados de los señores ABEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN JARA DE HERNÁNDEZ.

En atención al informe secretarial que obra en el PDF0036 del expediente digital, el Despacho resuelve:

1. Tómese en consideración el memorial agregado en el PDF0035 arrimado por el extremo demandante, a través del cual allega consulta en la ventanilla única de registro, que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71933.
2. Finalmente, requiérase por tercera vez a la parte actora, para que realice la notificación a la señora Ana Mabel Hernández de Alvarado demandada en el presente asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>24 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b0810028c62bf87144d12d6333dfa35861e9611b8bb4e9dd5cf016a83e5b4**

Documento generado en 23/02/2023 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00261-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUAN PABLO CARREÑO MANRIQUE Y ELIANA LIZETH NIÑO HORMAZA contra ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA (ASONAVI) E INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0066 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Dado que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), no ha entregado respuesta a los oficios 759, 885 y 0045 de 28 de octubre, 2 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023, respectivamente, por secretaría, requiérase al referido Instituto, para que dentro del término de quince (15) días, brinde respuesta a las aludidas misivas. **Ofíciense** y prevéngase que la renuencia lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que la abogada María del Carmen Rodríguez, aceptó la designación de curador ad litem las Personas Indeterminadas¹, por secretaría compártasele el expediente y contabilícese el respectivo término de traslado.

A su vez, por ser procedente, señálense como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 M/Cte., a cargo de la parte demandante.

3. Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el numeral 5° del auto anterior, esto es; acredite la inscripción de la demanda y el registro fotográfico conforme lo establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por secretaría, requiérase a la parte demandante para que cumpla con la mencionada carga procesal. **Comuníquese**
4. Por último, en virtud a que el extremo actor, no ha acreditado el trámite de notificación de la demandada Asociación Nazarena De Vivienda (ASONAVI) bajo los criterios de lo establecido en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría requiérase a dicho extremo procesal para que cumpla con la respectiva carga procesal. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

¹ Cuaderno Principal, PDF0068

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5cdaad11578aa3b6d75da6d4074953a03d42350acb69cea66308b5eb4835d6**

Documento generado en 23/02/2023 12:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCION DE TUTELA No.257543103001-2022-00297-00 de WILSON ARIZA GERENA, EDITH JOHANA PRIETO CARDOZO Y HECTOR MANUEL GUAVITA contra ADMINISTRACIÓN DEL MIRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO ETAPA II DE SAN MATEO Y JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0042 del plenario digital, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, quien, mediante proveído de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), confirmó la sentencia emitida por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130f37cb0fa17b7a543cbfe531de00e6f611a6c2f5bf40266489b91728617089**

Documento generado en 23/02/2023 12:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00013-00 AMPARO DE POBREZA de JOSE ELIBARDO MORA ROBAYO.

Visto el informe secretarial que yace en el PDF 0015 del expediente digital, el Despacho dispone:

Tómese en consideración las manifestaciones hechas por el abogado Carlos Julio Rodríguez Rodríguez, visible en el PDF0013 del plenario, quien manifestó la aceptación del cargo como abogado de pobre conforme a lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se previene al solicitante para que se ponga en contacto con el citado profesional del derecho, para que inicien de manera conjunta los trámites a que haya lugar.

Por secretaría compártasele el enlace del proceso digital a las partes para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>24 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cb95a6bad0f343a655990ca413666a53fbeeefcbf25f3bc88364ceac7ad034**

Documento generado en 23/02/2023 12:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00022-00 VERBAL REIVINDICATORIO de JORGE ANTONIO PERILLA VALENCIA Y OTRO contra JESUS ENRIQUE BALLEEN TRIANA Y OTRA.

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda bajo el trámite **VERBAL REINVIDICATARIO**, instaurada a través de apoderado judicial por **JORGE ANTONIO PERILLA VALENCIA y BENICIO JIMÉNEZ VALENCIA** en contra de **JESÚS ENRIQUE BALLÉN TRIANA, DIANA RUTH CHÁVEZ LEÓN**.

Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso, previa notificación personal al mismo del auto admisorio en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con las nuevas disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sea oportuno aclararle al abogado de la parte actora que, la demanda reivindicatoria no puede estar encaminada contra personas indeterminadas, pues la misma debe dirigirse contra las personas que detentan la posesión actual de los inmuebles pretendidos en reivindicación.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., deberá prestar caución por la suma de \$176.000.000,00 Moneda Corriente.

De otra parte, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término de quince (15) días informe acerca de las resultas de la actuación administrativa que cursa sobre los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-78279 y 051-78280.

Se reconoce personería al abogado Carlos Bernardo Torres Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b178fe61c2def72a04abc92946b41630feb9a4146447f689a724de4f99ee1db5**

Documento generado en 23/02/2023 12:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2023-00030-00 ORDINARIO LABORAL de TEMISTOCLES POWER GIL COLINA contra LICEO NUEVA VIDA.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Acorde a lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.L., deberá razonar y estimar en debida forma la cuantía, a efectos de determinar la competencia.
2. Se servirá aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

Se reconoce a la abogada Andrea Liliana Gómez Hernández como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos, y para los efectos del poder a ella otorgado.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>24 de febrero de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Maria Angel Rincon Florido

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac9372bd5a8e333c952cd34e02d2bd470ca7fd728312aed8d1ed09b872e4fe**

Documento generado en 23/02/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012023-00031-00 AMPARO DE POBREZA de ROSA ELVIRA LASSO ROMERO.

En atención a la solicitud que obra en el PDF 0005 del plenario digital y, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza al señor **Rosa Elvira Lasso Romero**, para lo cual se designa a: **Andrés David Araguren Calle**, quien ejerce la profesión de abogado (a) y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 021

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734ada3e51bbd45e9cc7dade5820e1e39eb399ab9f222287b89e2af73e54111**

Documento generado en 23/02/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>